



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO PACHO
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 JUL. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00076

Demandante: Fabián Mauricio López Molina

Demandada: Nohora Mercedes Gómez Luque

FABIÁN MAURICIO LÓPEZ MOLINA, actuando a través de su procurador, presenta demanda ejecutiva singular en contra de NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE para obtener el pago de las sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y que cualquiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende de uno de los títulos Expresos, Claros y Exigibles y a cargo de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Juez, en aplicación del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la suma de dinero singular de única instancia, a favor de FABIÁN MAURICIO LÓPEZ MOLINA en contra de NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$720.000⁰⁰** Mda. Legal, por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio, de con fecha de vencimiento el 20 de junio de 2017, que sirva como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados desde el 20 de junio de 2017 al 20 de junio de 2019, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo por periodo.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el **21 de junio de 2019** y hasta el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 117 de la Ley 1712 de 2014, para cada periodo, sin que en ningún momento se exceda la tasa prevista en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en forma de oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., y a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de 2020,

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reproduce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)